

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) y se reforman y adicionan diversas leyes, entre ellas, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dentro del cual se estableció que el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México (Instituto Electoral) tiene la atribución de la función de Oficialía Electoral y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría del Consejo, es quien tiene fe pública en materia electoral y está a su cargo la Oficialía Electoral.
- IV. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo ACU-49-14, aprobó reformas a su Reglamento Interior, a efecto de, entre otros temas, crear la Oficialía Electoral y de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

- V.** El 27 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo ACU-63-14, aprobó los Lineamientos para ejercer la función de la Oficialía Electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VI.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- VII.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
- VIII.** El 4 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/AGU-CG-032/2017, aprobó los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Lineamientos) y abrogó los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobados mediante acuerdo ACU-63-14.
- IX.** El 26 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-035/2021, autorizó a las personas que realicen funciones de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, para dar fe de la realización de diversos actos electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- X.** El 23 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante

acuerdo IECM/ACU-CG-075/2021, aprobó modificaciones a los Lineamientos.

- XI.** El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código (Decreto), entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas y la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.
- XII.** El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se aprobó el Dictamen por el que se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en cumplimiento al Decreto, en donde la Oficialía Electoral y de Partes cambio de denominación a Subdirección de Oficialía Electoral.
- XIII.** El 2 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto de Reforma Nacional con la que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, entre otras, destacando las modificaciones a las atribuciones y estructuras orgánicas de los Órganos Públicos Locales Electorales (OPLE).
- XIV.** El 9 de marzo de 2023, el INE presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) una controversia constitucional para impugnar el Decreto de Reforma Nacional, la cual fue radicada con el número de expediente 261/2023, a cargo de la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, y en la que solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del citado Decreto, en tanto la citada Suprema Corte emite la resolución definitiva.
- XV.** El 24 de marzo de 2023, el Ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 acordó conceder la suspensión solicitada por el INE, a efecto de que

“...no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el INE a través del medio de impugnación...”.

- XVI.** El 27 de marzo de 2023, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE emitió la Circular INE/UTVOPL/030/2023, mediante la cual hizo del conocimiento a este Instituto Electoral la suspensión otorgada por la SCJN señalando que, conforme al contenido del acuerdo emitido por el máximo tribunal constitucional, la medida precautoria es para los efectos de que no se apliquen los artículos del Decreto de Reforma Nacional combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Ministro Instructor de la SCJN en la controversia constitucional 261/2023, así como lo señalado por el INE a través de la mencionada Circular, el marco normativo de la legislación electoral nacional a que se hace referencia en el presente acuerdo corresponde a aquella que estaba vigente previo a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Nacional.

- XVII.** El 28 de abril de 2023, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-035/2023 el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la ampliación de plazo para la armonización de la normativa que emite el Instituto Electoral, que fue prevista a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022.
- XVIII.** En sesión del 29 de mayo de 2023, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, con fundamento en el artículo 66, fracción V del Código, emitió opinión favorable al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este consejo General realizó el análisis del Reglamento en cita conforme los siguientes:

Considerandos:

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 3, inciso h) 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como 30, 31 y 32, primer párrafo, 33 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la normativa señalada y demás disposiciones aplicables, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Además, cuenta con la atribución adicional para ejercer la función de Oficialía Electoral.
2. Que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal; 98, numeral 3, 104, numeral 1, inciso p) de la Ley General, 36, último párrafo, inciso p) del Código señalan que los organismos públicos locales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; al Instituto Electoral le corresponde entre otras atribuciones adicionales, ejercer oportunamente la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, así como su forma de delegación.

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ella que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables; y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.
4. Que el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
5. Que los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y II del Código, establecen que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y realiza sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

6. Que en términos de los artículos 32, primer párrafo y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige, para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el propio Código.
7. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretaria del Consejo y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán también como personas invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
8. Que en términos del artículo 37, fracciones I, III, V, VI y VII del Código, dentro de la estructura del Instituto Electoral se encuentran, además del Consejo General; los Órganos Ejecutivos: Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; los Órganos Técnicos: Unidades Técnicas; los Órganos Desconcentrados, entre los que se encuentran las Direcciones Distritales y las Mesas Directivas de Casilla.
9. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la persona Consejera Presidenta; sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

10. Que conforme a lo previsto en el artículo 50, fracciones I y II del Código, el Consejo General está facultado para implementar las acciones conducentes y emitir la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento y ejercicio de las atribuciones conferida en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código.
11. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
12. Que el artículo 53 del Código, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por la persona Consejera Presidente y dos personas Consejeras Electorales, todas ellas con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz, las representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con una Secretaría Técnica solo con derecho a voz, designada por sus integrantes, a propuesta de la Presidencia y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
13. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción VI y 66, fracción V del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia (Comisión), como el órgano competente para emitir opiniones respecto de los anteproyectos de normas que pongan a su consideración las diversas áreas del Instituto Electoral, conforme a las disposiciones del Código y demás normatividad aplicable.

- 14.** Que el artículo 79, fracción V, párrafo segundo del Código, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaria o Secretario del Consejo, tendrá fe pública en materia electoral, la cual podrá delegar en los términos que estime conveniente, siempre y cuando dicha determinación esté fundada y motivada.
- 15.** Que el artículo 86, fracción XII del Código, dispone que la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar a la Comisión propuestas de reforma, adición o derogación a la normativa interna del Instituto Electoral. Por lo que, en ejercicio de dicha atribución, se sometió a consideración de la Comisión, la propuesta para expedir el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, por ende, abrogar los Lineamientos.
- 16.** Que de conformidad con lo determinado por el artículo 86, fracción XIV del Código, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la Oficialía Electoral integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, quienes deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:
- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
 - c) Las demás que señale la Secretaría Ejecutiva.

17. Que el artículo 113, fracción XIII del Código, señala que las Direcciones Distritales tendrán dentro del ámbito de su competencia territorial, la atribución de dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través del Titular o del Secretario de Órgano Desconcentrado y las demás funciones que les instruya la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva.
18. Que de conformidad con el artículo 19, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la persona Secretaria Ejecutiva cuenta con facultades para supervisar y coordinar las actividades de la Oficialía Electoral y de la Oficialía de Partes y Gestión del Instituto Electoral. Así como delegar en los términos que considere conveniente la fe pública al personal del Instituto Electoral.
19. En atención a que una de las atribuciones conferidas a este Instituto Electoral, tanto por mandato constitucional como legal, es la de ejercer la función de Oficialía Electoral para dar fe pública, se estima procedente ampliar las disposiciones legales previstas por los Lineamientos tomando en cuenta el ámbito de actuación que legalmente se le reconoce a este Instituto, así como prever una mejor actuación a la hora de ejercer la función en los actos correspondientes y elevar dicho cuerpo normativo a rango de Reglamento con la siguiente denominación Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral (Reglamento de la Oficialía Electoral).
20. Que el Reglamento tiene como objeto dar fe pública de actos o hechos en cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, así como solicitudes formuladas por la ciudadanía habitante de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas.

21. Que este Consejo General considera necesario aprobar la expedición del Reglamento de la Oficialía Electoral, con el fin de actualizar el marco normativo necesario para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, en el cual se destaca lo siguiente:

- Las solicitudes podrán realizarse por comparecencia, presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se solicita sean constatados y, en caso de tratarse de publicaciones en redes sociales o en internet, indicar dirección web o URL, nombre del perfil de usuario y, en su caso, fecha de la publicación.
- Los órganos colegiados o las personas titulares de las áreas ejecutivas técnicas del Instituto Electoral podrán requerir el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.
- Se especifican las atribuciones de las personas oficiales electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva.
- Tratándose de quejas y procedimientos de investigación, si los hechos denunciados versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política de género, podrán solicitar la función de Oficialía Electoral las personas promoventes de la queja o procedimiento.
- Se señala con mayor claridad las causales de improcedencia de las solicitudes.

22. Que, con base en la opinión favorable emitida por la Comisión y una vez que fueron analizados los parámetros del instrumento normativo que se somete a consideración, este Consejo General determina aprobar el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en los términos señalados y de conformidad con el documento que como Anexo forma parte integral del presente

Acuerdo y abrogar los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-075/2021.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-075/2021.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y su Anexo al día siguiente de su publicación, a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo de manera inmediata a su aprobación en los estrados de oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Remítase el presente acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el

Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Urgente celebrada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: cTy7V384xERqox8i4ccbV0/dKTyz+Kb2FjNP4VWTVgs=
Fecha de Firma: 30/05/2023 06:58:55 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: VYIEfSah/OI9cbzHWU1TXgDDFVCBue1/fsg//GL60eY=
Fecha de Firma: 30/05/2023 09:10:22 p. m.



REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el acceso de la representación de los partidos políticos, las candidaturas sin partido y la ciudadanía a la fe pública electoral.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función de orden público y se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de las áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 4.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo cual llevará a cabo por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral, las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado, así como de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en quienes, en su caso, se delegue esta función.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. En cuanto a ordenamientos legales.

- a) **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b) **Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- c) **Reglamento de Quejas:** Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. En cuanto a autoridades u órganos.

- a) **Consejos Distritales:** Órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales con facultades de decisión, en el ámbito territorial que les corresponda.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- c) **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados de carácter permanente en cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México.
- d) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- e) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- f) **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, y
- g) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

III. En cuanto a términos.

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, así como solicitudes formuladas por la ciudadanía habitante de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral.

- b) **Acto o hecho urgente:** Aquel que requiere la intervención inmediata de la Oficialía Electoral para hacer constar su existencia y preservar la materia de lo que se pretende acreditar.
- c) **Fe pública:** Atributo del Estado y garantía de seguridad jurídica ejercida a través de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual se deja constancia documental de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos objeto de verificación, en materia electoral, participación ciudadana y en los mecanismos de democracia directa y participativa, para garantizar su existencia.
- d) **Oficialía Electoral:** Función de orden público que corresponde al Instituto Electoral, cuya finalidad consiste en dotar a las personas servidoras públicas de este órgano constitucional de fe pública, para constatar la existencia de los actos o hechos en materia electoral o de participación ciudadana.
- e) **Persona Fedataria pública electoral:** Personas servidoras públicas siguientes: titular de la Secretaría Ejecutiva, de la Subdirección de Oficialía Electoral, las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado quienes darán fe pública del acto o hecho que les soliciten constatar.
- f) **Persona Fedataria pública electoral delegada:** Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en quienes la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función para dar fe pública del acto o hecho que les soliciten constatar;
- g) **Requerimiento:** Ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitado por los órganos colegiados o por las personas titulares de las áreas ejecutivas o técnicas del propio Instituto Electoral.
- h) **Solicitantes:** Personas legitimadas para solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral.
- i) **Solicitud:** Escrito presentado ante el Instituto Electoral, mediante el cual se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

- j) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos sin partido político o postulados por los mismos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- k) **Violencia política de género:** Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 6.- Para el oportuno cumplimiento de la Oficialía Electoral, el personal del Instituto Electoral observará los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad.

Asimismo, para el debido ejercicio de la función de Oficialía Electoral se observarán los principios de intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, objetivación, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, acorde con lo siguiente:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las personas servidoras públicas que ejercen la función de Oficialía Electoral, para dar fe pública de los actos o hechos que deban constatar;
- b) **Idoneidad.** La función de Oficialía Electoral contará con la actuación de personas fedatarias públicas electorales y delegadas, aptas para alcanzar el objeto en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** Es el hecho de llevar a cabo el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral a través de las diligencias de constatación que generen la menor molestia posible a las personas particulares;
- d) **Objetivación:** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;
- e) **Forma.** Toda actuación propia del ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá constar por escrito para su validez;
- f) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la Oficialía Electoral, salvo prueba en contrario;
- g) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma,

pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y

- h) **Oportunidad.** El ejercicio de la función de la Oficialía Electoral se debe realizar dentro de los tiempos propicios para su efectividad y eficacia, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica dar fe de los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 7.- Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento, para su trámite.
- b) No limitar el derecho de las personas solicitantes para solicitar los servicios de personas titulares de notarías públicas por su propia cuenta;
- c) No limitar la colaboración de personas titulares de notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos electorales locales;
- d) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México; y
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar. En su caso, podrán auxiliarse de medios tecnológicos para sustentar el resultado de la verificación.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Primero

Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 8.- Las personas fedatarias públicas electorales y delegadas estarán facultadas para dar fe pública de actos o hechos que les soliciten o requieran constatar en cualquier parte del territorio de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral.

Las personas Titulares y Secretarías de Órgano Desconcentrado darán fe pública de actos o hechos que les soliciten o requieran y que acontezcan dentro del ámbito territorial del distrito electoral uninominal que le corresponda a la Dirección Distrital a la que se encuentren adscritos o comisionados, salvo que la Secretaría Ejecutiva las faculte a otro ámbito territorial.

Capítulo Segundo

Delegación de la función de Oficialía Electoral

Artículo 9.- La delegación a la persona servidora pública de este Instituto Electoral, constará mediante oficio que deberá contener, al menos:

- a) Nombre, cargo y datos de identificación de la persona servidora pública del Instituto Electoral a quien se delegue la función;
- b) Los actos o hechos respecto de los cuales se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral; y
- c) La vigencia de la delegación.

Asimismo, se adjuntará copia de la solicitud recibida, así como de la documentación ofrecida por el peticionario.

La Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la persona servidora pública, mediante oficio, la delegación de la función de Oficialía Electoral y, en su caso, la revocación de la misma.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra persona servidora pública, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Capítulo Tercero

Requisitos para ser fedatario público electoral delegado

Artículo 11.- Las personas fedatarias públicas electorales delegadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser persona servidora pública del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa;
- b) Preferentemente, contar con título o cédula profesional de Licenciatura en Derecho o carreras afines;
- c) Contar con conocimientos básicos en materia electoral con experiencia mínima de un año, y
- d) Recibir capacitación previa por parte de la Subdirección de Oficialía Electoral y contar con la constancia respectiva que expida la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Cuarto
Funciones de las personas fedatarias públicas
que ejercen la Oficialía Electoral

Artículo 12.- A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

- I.** Realizar oportunamente la función de Oficialía Electoral;
- II.** Delegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral;
- III.** Expedir los oficios de notificación de delegación y/o de revocación de la función de Oficialía Electoral;
- IV.** Expedir la credencial que identifique a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral como personas fedatarias públicas electorales y delegadas, cuya vigencia será de un año;
- V.** Conocer los escritos de las personas solicitantes que pidan el ejercicio de la fe pública, así como los requerimientos formulados;
- VI.** Prevenir a las personas solicitantes cuando alguna petición no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 21 del presente reglamento;
- VII.** Instruir a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, para que ejerzan la fe pública de actos o hechos que se solicitan constatar;

- VIII. Dotar a las Direcciones Distritales de los insumos necesarios para ejercer la función de la Oficialía Electoral;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- X. Expedir copias certificadas de las actas levantadas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 13.- Corresponde a la Subdirección de Oficialía Electoral:

- I. Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las personas fedatarias públicas electorales y delegadas;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las personas fedatarias públicas electorales y delegadas que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Llevar un registro e informar a la Secretaría Ejecutiva de las solicitudes y requerimientos recibidas en oficinas centrales o ante las Direcciones Distritales, así como de las actas que se lleven a cabo en ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- V. Dar seguimiento y control de las actas, libros y sellos a cargo de la Oficialía Electoral;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de copias certificadas que se expidan con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- VII. Proporcionar a la Unidad Técnica y a la Dirección Ejecutiva, cuando éstas lo soliciten, información generada con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral relacionada con algún procedimiento administrativo

sancionador o de otra naturaleza que se encuentre en trámite conforme a sus atribuciones;

- VIII. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de las personas fedatarias públicas electorales y delegadas que ejerzan la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- IX. Garantizar que en todo momento exista personal para poder atender las solicitudes y/o requerimientos tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales;
- X. Solicitar la colaboración de personas titulares de notarías públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral y en los procesos de participación ciudadana, de ser el caso;
- XI. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- XII. Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 14.- A las personas Oficiales Electorales adscritas a la Secretaría Ejecutiva, les corresponde:

- I. Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II. Informar de inmediato a la Subdirección de Oficialía Electoral de los escritos recibidos para turnarlos oportunamente;
- III. Observar los principios de reserva y confidencialidad de los actos o hechos objeto de la fe pública;
- IV. Levantar, en colaboración con la Subdirección de Oficialía Electoral, los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho;
- V. Llevar el puntual registro en el Libro de Gobierno de las solicitudes y requerimientos presentados en oficinas centrales;

- VI. Levantar las razones de apertura y de cierre, según sea el caso, en cada libro que conforma el Libro de actas, para el debido registro.
- VII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la expedición de copias certificadas con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- IX. Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15.- A las personas Titulares de Órgano Desconcentrado les corresponde:

- I. Recibir las solicitudes que presenten las personas solicitantes con motivo de la función de Oficialía Electoral, así como las solicitudes y requerimientos que ordene la Secretaría Ejecutiva;
- II. Instruir a la persona Secretaria de Órgano Desconcentrado realizar la función de Oficialía Electoral;
- III. Realizar la función de Oficialía Electoral cuando la Dirección Distrital no cuente con la persona Secretaria o ésta por razones de trabajo no pueda ejercerla;
- IV. Mantener comunicación permanente con la Subdirección de Oficialía Electoral sobre las peticiones que hagan las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido, sobre la función de Oficialía Electoral;
- V. Remitir a la Subdirección de Oficialía Electoral las actas o libros que se encuentren en la Dirección Distrital, con motivo de las solicitudes y requerimientos que realicen la Unidad Técnica y la Dirección Ejecutiva;
- VI. Remitir a la Subdirección de Oficialía Electoral los Libros de gobierno formados para su resguardo final;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que las circunstancias lo ameriten, y

VIII. Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral.

Artículo 16.- A las personas Secretarías de Órgano Desconcentrado les corresponde:

- I.** Realizar la función de Oficialía Electoral instruida al órgano desconcentrado al que se encuentran adscritas;
- II.** Llevar el puntual registro en el Libro de Gobierno de las solicitudes que hagan las personas solicitantes a la Dirección Distrital.
- III.** Levantar los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho;
- IV.** Levantar las razones de apertura y cierre, según sea el caso, en cada libro que conforma el Libro de Actas, para el debido registro.
- V.** Certificar los documentos que se soliciten o requieran con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VI.** Llevar el puntual control de las actas, libros y sellos bajo su resguardo, con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- VII.** Conservar los libros y actas que se generen con motivo de la función de Oficialía Electoral, hasta su envío a la Subdirección de Oficialía Electoral para su resguardo final;
- VIII.** Realizar la digitalización y resguardo de los instrumentos levantados;
- IX.** Dar seguimiento y mantener actualizado al sistema informático referido en el artículo 34 del presente reglamento.
- X.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que las circunstancias lo ameriten, y

- XI.** Las demás funciones que le instruya la persona Titular del Órgano Desconcentrado, así como la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Subdirección de Oficialía Electoral.

Artículo 17.- Corresponde a las personas fedatarias públicas electorales delegadas:

- I.** Realizar oportunamente la función de fe pública electoral cuando lo instruya la Secretaría Ejecutiva;
- II.** Observar los principios de reserva y confidencialidad de los actos o hechos objeto de la fe pública;
- III.** Levantar, en colaboración con la Subdirección de Oficialía Electoral, los instrumentos correspondientes en el momento de dar fe pública de algún acto o hecho en materia electoral;
- IV.** Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la expedición de copias certificadas con motivo de la función de Oficialía Electoral;
- V.** Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva a fin de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario, y
- VI.** Las demás funciones que le instruya la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
Capítulo Único
Función de la Oficialía Electoral

Artículo 18.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier momento a petición de las personas solicitantes, medie un requerimiento, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto Electoral.

La Oficialía Electoral procederá de manera oficiosa cuando la Secretaría Ejecutiva se percate o tenga conocimiento de actos o hechos evidentes, que puedan ser constatados y constituyan una posible afectación al Proceso Electoral dentro o fuera de este, a los mecanismos de democracia directa y participativa, así como de

instrumentos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 19.- Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido registrados ante el Consejo General o el Consejo Distrital que corresponda, podrán solicitar la función de Oficialía Electoral para dar fe pública de algún acto o hecho de naturaleza electoral que pudiera influir o afectar la equidad en la contienda electoral.

La ciudadanía podrá solicitar la función de Oficialía Electoral, tratándose de los mecanismos de democracia directa y participativa e instrumentos de participación ciudadana, solamente cuando estén relacionados con actos o hechos que puedan ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral, en los términos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 20.- En el caso del trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación, si los hechos denunciados versan sobre violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política de género, podrán solicitar la función de Oficialía Electoral las personas promoventes de la queja o procedimiento, en su escrito de denuncia o de forma presencial, así como cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante, en términos del Reglamento de Quejas; para ello, podrán apersonarse en la Subdirección de Oficialía Electoral, a efecto de comparecer para manifestar los actos o hechos que presuntamente son violatorios de la normativa electoral, para lo cual, personal de la Dirección Ejecutiva o de la Unidad Técnica ofrecerán el apoyo de asistencia a la persona denunciante, a efecto de explicarle el procedimiento de la comparecencia, así como los elementos mínimos que deberá considerar para la relatoría de los hechos, de conformidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de las que considere necesarias para la instrumentación del acta circunstanciada.

Las actas instrumentadas se remitirán de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, para realizar el trámite como queja presentada a instancia de parte.

Artículo 21.- Las solicitudes del ejercicio de Oficialía Electoral deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito o vía correo electrónico, a través de la Oficialía de Partes de oficinas centrales o en la respectiva dirección distrital; la solicitud podrá realizarse por comparecencia, tratándose de partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, o de las personas candidatas sin partido, de forma directa o por medio de sus respectivos representantes.
- II. Contener el nombre completo de la persona solicitante;
- III. Contener el nombre completo del probable responsable, en caso de ser persona física o la denominación cuando se trate de persona moral, en caso de tenerlos;
- IV. Presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se solicita sean constatados, cuando la persona solicitante tenga conocimiento de su realización, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, de los cuales sea necesario constatar su existencia y preservar su materia, así como los actos o hechos que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política de género;
- V. Señalar domicilio en la Ciudad de México y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las mismas habrán de practicarse en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral o de la respectiva Dirección Distrital, según corresponda;
- VI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, la solicitud únicamente podrá presentarse por la parte afectada o por su representante legitimado para tal efecto y debidamente acreditado;
- VII. La solicitud podrá presentarse como parte de un escrito de queja o de manera independiente;
- VIII. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se solicita constatar y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Señalar el domicilio completo y colindancias del lugar en el que se solicite se presencie el acto o hecho, a fin de dar fe pública del mismo. En caso de tratarse de publicaciones en redes sociales o en internet, indicar dirección

web o URL, nombre del perfil de usuario y, en su caso, fecha de la publicación;

- X. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral, mecanismos de democracia directa y participativa, así como instrumentos de participación ciudadana, solamente cuando estén relacionados con actos que emita o estén en trámite por parte de esta autoridad o con las atribuciones del Instituto Electoral;
- XI. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos, y
- XII. Firma autógrafa o huella digital de la persona solicitante.

Artículo 22.- La Secretaría Ejecutiva o las Direcciones Distritales prevendrán a la persona solicitante cuando la solicitud resulte confusa o imprecisa, para que, en ese momento, o bien, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la prevención, realice las aclaraciones pertinentes y/o proporcione la información requerida, con el apercibimiento que, de no hacerlo, la solicitud será desechada.

Artículo 23.- La solicitud será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o no acredite con documento idóneo la personería que ostenta;
- b) No sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención en la forma y términos requeridos;
- c) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, fracciones VIII y IX de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar, a pesar de la prevención formulada;
- d) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, actos consumados o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán o no vinculados a la materia electoral o con una afectación en el Proceso Electoral, dentro o fuera de este, mecanismos de democracia directa y participativa e instrumentos de participación ciudadana;

- e) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- f) La persona solicitante refiera propaganda calumniosa y no sea la parte afectada; o
- g) Por el incumplimiento de cualquier otro requisito exigido en el presente Reglamento, o en cualquier otra normatividad.

Artículo 24.- Recibida la solicitud, se procederá a lo siguiente:

- I. Cuando la solicitud se presente en las Direcciones Distritales, las personas Titulares de inmediato deberán informar a la Subdirección de Oficialía Electoral de su recepción y, en caso de ser competente, se ejercerá la función de Oficialía Electoral en términos del artículo 26 de este Reglamento.

Quando una Dirección Distrital reciba una solicitud que no corresponda a su ámbito territorial, de inmediato dará aviso y enviará la solicitud a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral, para que se remita a la Dirección Distrital competente.

- II. La Subdirección de Oficialía Electoral hará del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de las solicitudes presentadas, tanto en oficinas centrales como en las Direcciones Distritales.
- III. La Secretaría Ejecutiva instruirá, mediante oficio, a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, se constituyan y den fe pública de los actos o hechos en forma oportuna, de conformidad con el ámbito territorial y competencial que corresponda.
- IV. A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral o de las Direcciones Distritales.
- V. La respuesta en sentido negativo deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la petición no fue atendida.

- VI. Las solicitudes serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 25.- Los requerimientos podrán presentarse a través de correo electrónico o por oficio a la Secretaría Ejecutiva, en los que se especifiquen las circunstancias a constatar y, en su caso, la urgencia de los mismos.

La Secretaría Ejecutiva instruirá, mediante oficio, a las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas, se constituyan y den fe pública de los actos o hechos en forma oportuna, de conformidad con el ámbito territorial y competencial que corresponda.

Artículo 26.- Al inicio de la diligencia, las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas deberán portar su credencial y distintivos e identificarse como tales; y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La persona fedataria pública electoral y/o delegada asentará en el acta circunstanciada que al efecto levante lo siguiente:

- a) Datos de identificación de la persona fedataria encargada de la diligencia.
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicha persona fedataria, fundada en un oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizará la diligencia.
- d) Nombre y datos de identificación de la persona solicitante.
- e) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la solicitud o acontecidos durante la diligencia.
- g) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios, que den constancia que existió un cercioramiento objetivo.

- h) Firma de la persona fedataria pública electoral y/o delegada, e
- i) Impresión del sello que la autorice, descrito en el artículo 37 del Reglamento.

Artículo 27.- La persona fedataria pública electoral y/o delegada encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Cuando los actos o hechos puedan ser fotografiados o grabados deberán incluirse en el acta circunstanciada para dar constancia objetiva del cercioramiento realizado por la persona fedataria pública electoral y/o delegada encargada de la diligencia.

Artículo 28.- La persona fedataria pública electoral y/o delegada elaborará el acta respectiva, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Artículo 29.- La Secretaría Ejecutiva o la Dirección Distrital proporcionarán a la persona solicitante, un tanto del acta circunstanciada levantada.

Artículo 30.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una solicitud o un requerimiento no impiden dejar a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos actos o hechos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 31.- Las personas fedatarias públicas electorales y/o delegadas que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad administrativa.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar, a través de programas de formación, a las personas fedatarias públicas electorales y delegadas, en la práctica y los principios de la fe pública.

Dicha capacitación deberá realizarse por lo menos una vez al año, tomando en consideración los recursos técnicos, humanos y económicos con los que cuente el Instituto.

TÍTULO CUARTO
Capítulo Único
Del registro, control y seguimiento de las solicitudes y
actas de la función de Oficialía Electoral

Artículo 33.- Se llevará un libro de registro en la Subdirección de Oficialía Electoral, así como en cada Dirección Distrital, en el cual se asentará:

- I. Número de expediente asignado;
- II. Fecha y hora de recepción;
- III. Nombre del solicitante;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante;
- V. Motivo de la solicitud;
- VI. Domicilio y colindancias de los actos o hechos;
- VII. Anexos;
- VIII. Persona Fedataria,
- IX. Números de fojas del acta; y
- X. Observaciones.

Artículo 34.- Para el registro de solicitudes, requerimientos y actas, se contará con un sistema informático, que permita su seguimiento simultáneo por la Subdirección de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y en las Direcciones Distritales.

En dicho sistema, la Subdirección de Oficialía Electoral o, en su caso, cada Dirección Distrital registrarán las solicitudes y requerimientos que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción.

Con base en el referido sistema informático, a cada solicitud y requerimiento se le asignará un número de expediente, para su atención.

Artículo 35.- Al iniciarse cada libro, se asentará una razón de apertura. La hoja en que se asiente dicha razón no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final de este, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas.

Artículo 36.- Las actas que se instrumenten deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 37.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice. El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, las frases “Instituto Electoral de la Ciudad de México” y “Oficialía Electoral”.

Además, las actas deberán tener la identificación de la Dirección Distrital que la emita, o bien, de la Subdirección de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 38.- La Subdirección de Oficialía Electoral, así como las Direcciones Distritales, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún acta o libro deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos. Para tales efectos, se deberá levantar acta circunstanciada o de hechos, con el fin de tener certeza respecto a las circunstancias del robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial del acta o libro, así como para llevar a cabo las acciones correspondientes, de conformidad con el último párrafo del presente artículo.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abrogan los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México clave IECM/ACU-CG-075/2021, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de marzo de 2021.

TERCERO. Los procesos, solicitudes y requerimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su sustanciación en términos de la normativa vigente al momento de su presentación.

CUARTO. Las direcciones de correo electrónico en las que se podrá solicitar el ejercicio de la Oficialía Electoral se encuentran publicadas en el apartado de Directorio del sitio oficial de Internet del Instituto Electoral.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: 9rE+ayP5MsRCGa3nw0BuJHFHYdDmQy8a5H81F80W7Bs=
Fecha de Firma: 30/05/2023 07:00:36 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: fGkQocZzSCBxF0WK7D8YZ4LYRA1zXkRWpjGP5nG0W20=
Fecha de Firma: 30/05/2023 09:11:15 p. m.